

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 23 MAY 2023

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo de Implementación del Acuerdo de París entre la República Oriental del Uruguay y la Confederación Suiza", suscrito en la ciudad de Montevideo, el 12 de diciembre de 2022.

**INTRODUCCIÓN**

**Antecedentes**

En la ciudad de París, el 12 diciembre de 2015, en la Conferencia de Estados Parte, de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, se alcanzó un Acuerdo histórico para combatir el cambio climático: el Acuerdo de París.

El referido Acuerdo, se basa en la mencionada Convención y, por primera vez, hace que todos los países tengan una causa común para emprender esfuerzos tendientes a combatir el cambio climático y adaptarse a

sus efectos, así como también brindar apoyo a los países en desarrollo para poder hacerlo y así, tratar de dar respuesta a nivel mundial ante la amenaza del cambio climático.

El Acuerdo de París tenía ambiciosos objetivos, para lo cual se debía establecer un marco tecnológico nuevo y mejorar el fomento de la capacidad, con el fin de apoyar a aquellas medidas que adopten los países en desarrollo y los países más vulnerables, en consonancia con sus propios objetivos nacionales, y de esa forma movilizar y proporcionar los recursos financieros necesarios. El Acuerdo prevé también un marco de transparencia en la acción, como ser la obligación de las Partes respecto de brindar información de manera precisa sobre sus emisiones y los esfuerzos realizados en su aplicación. Aquellas medidas que de forma individual toman los países, son de particular trascendencia y es así que se pensó en un inventario mundial en donde cada cinco años se evaluara el progreso colectivo con el propósito de visualizar de qué forma se van alcanzando los objetivos.

Es del caso señalar que, el Acuerdo de París, quedó abierto a la firma el 22 de abril de 2016 – Día de la Tierra – en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, entrando en vigor el 4 de noviembre de 2016, 30 días después de que se cumpliera el llamado “doble criterio” (ratificación por 55 países que representan al menos el 55 % de las emisiones mundiales). Desde entonces, más países han ratificado y siguen ratificando el Acuerdo.

El Acuerdo de París, adoptado mediante la decisión 1/CP.21, aborda áreas cruciales necesarias para combatir el cambio climático y sus diferentes artículos exponen aspectos de suma importancia.

En particular el artículo 6 del Acuerdo de París *-que se transcribe a continuación-* trata sobre la participación voluntaria y enfoques relacionados y no relacionados con el mercado. El Acuerdo de París reconoce la posibilidad

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

de participación voluntaria entre las Partes para permitir una mayor ambición en sus medidas de mitigación, adaptación y promoción del desarrollo sostenible, estableciendo principios -incluidos la integridad ambiental, la transparencia y una contabilidad sólida- para cualquier cooperación que implique la transferencia internacional de los resultados de la mitigación. Establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, y define un marco para los enfoques no mercantiles del desarrollo sostenible.

*“Artículo 6°:*

- 1. Las Partes reconocen que algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.*
- 2. Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.*
- 3. La utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del presente Acuerdo será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes.*
- 4. Por el presente se establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible,*

que funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo y podrá ser utilizado por las Partes a título voluntario. El mecanismo será supervisado por un órgano que designará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y tendrá por objeto: a) Promover la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, fomentando al mismo tiempo el desarrollo sostenible;

b) Incentivar y facilitar la participación, en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las entidades públicas y privadas que cuenten con la autorización de las Partes; c) Contribuir a la reducción de los niveles de emisión en las Partes de acogida, que se beneficiarán de actividades de mitigación por las que se generarán reducciones de las emisiones que podrá utilizar también otra Parte para cumplir con su contribución determinada a nivel nacional; y d) Producir una mitigación global de las emisiones mundiales.

5. Las reducciones de las emisiones que genere el mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo no deberán utilizarse para demostrar el cumplimiento de la contribución determinada a nivel nacional de la Parte de acogida, si otra Parte las utiliza para demostrar el cumplimiento de su propia contribución determinada a nivel nacional. 6. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo velará por que una parte de los fondos devengados de las actividades que se realicen en el marco del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo se utilice para sufragar los gastos administrativos y para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo aprobará las normas, las modalidades y los procedimientos

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

*del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo en su primer período de sesiones.*

*8. Las Partes reconocen la importancia de disponer de enfoques no relacionados con el mercado que sean integrados, holísticos y equilibrados y que les ayuden a implementar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, en el contexto del desarrollo sostenible y de la erradicación de la pobreza y de manera coordinada y eficaz, entre otras cosas mediante la mitigación, la adaptación, la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, según proceda. Estos enfoques tendrán por objeto: a) Promover la ambición relativa a la mitigación y la adaptación; b) Aumentar la participación de los sectores público y privado en la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional; y c) Ofrecer oportunidades para la coordinación de los instrumentos y los arreglos institucionales pertinentes.*

*9. Por el presente se define un marco para los enfoques de desarrollo sostenible no relacionados con el mercado, a fin de promover los enfoques no relacionados con el mercado a que se refiere el párrafo 8 del presente artículo.”*

Tal como se expuso, el Acuerdo de París, de 2015 -emanado de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), que reemplaza el Protocolo de Kioto de 1997-, proporciona nuevas bases para la política climática internacional a partir de 2021. El mismo, habilita en su artículo 6 a reducciones de emisiones que pueden ser negociadas entre Estados y establece que los Estados compradores pueden compensar, hasta cierto porcentaje, las emisiones que superen su objetivo nacional de emisiones siempre que se asegure la integridad ambiental de las reducciones de emisiones, la transferencia se contabilice correctamente, evitando doble contabilización, y asegurando que la transacción contribuya al desarrollo sostenible.

El Parlamento suizo aprobó una nueva Ley de CO<sub>2</sub>, que implica aumento de impuestos como tasa verde, sobre combustibles y pasajes aéreos; se propone evaluar el uso de medios alternativos como el tren y con más frecuencias nocturnas de largo alcance, más eficientes y para cuya promoción se podrá acceder a nuevos fondos climáticos formados con los impuestos ambientales. La ley también requiere que las instituciones bancarias evalúen los riesgos relacionados con el clima en todo proyecto financiero. La nueva ley suiza de CO<sub>2</sub> introduce numerosos incentivos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en línea con el Acuerdo de París, previéndose que una vez implementado dicho marco legal y definidos los aspectos puntuales del art. 6 en la Conferencia de las Partes en Glasgow, se abra una serie de posibilidades de captación por Uruguay de inversiones sustentables relacionadas con dicha iniciativa.

En ese contexto, se espera con el “Acuerdo de Implementación del Acuerdo de París entre la República Oriental del Uruguay y la Confederación Suiza” poder implementar proyectos en diferentes sectores vinculados a las Contribuciones Determinadas a nivel Nacional (NDC) en Uruguay, financiados por fondos suizos de interés de ambas Partes y que permita la transferencia de los resultados de mitigación de esos proyectos (sector público y privados) a Suiza para dar cumplimiento a sus NDC, sin comprometer el cumplimiento de la NDC de Uruguay. Es por ello que se considera que este Acuerdo es una nueva oportunidad para estrechar vínculo y cooperación técnica con la Confederación Suiza y adicionalmente representa una oportunidad tanto para el sector público como para el privado, para la implementación de proyectos que contribuyan al desarrollo sostenible.

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

TEXTO

El Acuerdo de Implementación del Acuerdo de París entre la República Oriental del Uruguay y la Confederación Suiza consta de veintiún artículos.

El artículo 1 define conceptos generales que se aplican al Acuerdo.

En el artículo 2 se determina como objetivo del Acuerdo establecer un marco jurídico para las transferencias de Resultados de la Mitigación, comprometiéndose las Partes a promover el desarrollo sostenible, la integridad ambiental y la transparencia, evitando la doble contabilización.

El artículo 3 define los principios y criterios mínimos relevantes para garantizar la integridad ambiental de los Resultados de la Mitigación, para los cuales se autoriza la transferencia y el uso, estableciéndose que los Resultados de Mitigación deben ser reales, verificados, adicionales a los que de otro modo ocurrirían, y permanentes o logrados bajo un sistema que asegure la permanencia, incluso mediante la compensación apropiada de cualquier reversión material. Asimismo, se determina: que los Resultados de Mitigación representarán la mitigación lograda desde el año 2021 en adelante; que el Año de Cosecha de un Resultado de Mitigación y su uso debe enmarcarse dentro del mismo período de implementación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) y enumera en el numeral cuatro, las actividades a partir de las cuales se originarán los Resultados de Mitigación.

El artículo 4 enumera las actividades de las cuales provendrán los Resultados de Mitigación para los cuales se autoriza la

transferencia, definiéndose que serán aquellas actividades que estén en línea con el desarrollo sostenible, con las estrategias de desarrollo a largo plazo bajo en emisiones y que promuevan el desarrollo bajo en emisiones; que prevengan otros impactos negativos relacionados con el medio ambiente y respeten las normas ambientales nacionales e internacionales y aquellas que prevengan conflictos sociales y respetan los derechos humanos.

El artículo 5 contiene cinco numerales que establecen que la transferencia internacional y el uso de Resultados de Mitigación para la consecución de la NDC u otros fines de mitigación requiere la Autorización de cada Parte, detallando los procedimientos y requisitos para ello.

En el artículo 6 regula el Formulario de Autorización mencionado en el artículo 5, que deberá hacer referencia al "Documento de Diseño de Actividad de Mitigación" (DDAM) e incluir: Una identificación de la Actividad de Mitigación de la cual se originan los Resultados de Mitigación; definición de, entre otras cosas, las metodologías estándar o de referencia aplicadas y los requisitos para los Reportes de Monitoreo y Verificación; definición del período de acreditación para la Actividad de Mitigación; definición del período o los períodos de NDC durante los cuales los "Resultados de Mitigación Transferidos Internacionalmente" (ITMO) están autorizados para su uso, según corresponda; cantidad máxima total acumulada de Resultados de Mitigación para los que se autoriza la transferencia y el uso y referencia a la Autorización correspondiente de la otra Parte, cuando corresponda.

El artículo 7 refiere a los reportes de monitoreo, verificación y examen de cada Actividad de Mitigación a partir de la cual se originan los ITMO reconocidos bajo este Acuerdo.

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

El artículo 8 regula el reconocimiento de las transferencias autorizadas de Resultados de Mitigación que cuentan con declaraciones favorables de las Partes.

El artículo 9 establece que cada Parte definirá y utilizará un Registro para el reconocimiento de la transferencia, que estará a disposición del público, se actualizará conforme a la publicación de Autorizaciones y al reconocimiento de transferencias, incluirá identificadores únicos para todos los ITMO, brindando la posibilidad que las Partes definan un Registro de uso conjunto para la Emisión, transferencia y seguimiento de unidades internacionales representativas de ITMO.

En el artículo 10 se prevén los ajustes correspondientes para evitar la doble contabilización de los Resultados de Mitigación transferidos.

El artículo 11 establece la obligación de elaborar un reporte anual para presentar ante la Secretaría del Acuerdo de París, con información cuantitativa sobre los Resultados de Mitigación transferidos, adquiridos, en posesión, cancelados y usados, incluyendo el propósito del uso, acompañado de información que identifique de manera única a los ITMO, incluso en relación con el Transferente o la Entidad Adquiriente, el origen y el Año de Cosecha y las referencias a los respectivos Reportes de Monitoreo y Verificación.

El artículo 12 enumera el contenido del Reporte Bienal que deberá elaborar cada Parte, que incluye la siguiente información: Resultados anuales de Mitigación transferidos por primera vez y utilizados; balances de emisiones anuales, según corresponda, información cualitativa sobre los Resultados de Mitigación transferidos, incluyendo información sobre

la aplicación del ajuste correspondiente como se define en el presente Acuerdo, así como información sobre los criterios y disposiciones para garantizar la integridad ambiental y promover el desarrollo sostenible aplicados en virtud de este Acuerdo.

El artículo 13 dispone la restricción a la Doble Contabilidad respecto al Financiamiento Climático Internacional, determinando que los recursos utilizados para la adquisición de ITMO reconocidos bajo este Acuerdo no se reportarán como apoyo provisto o movilizado en virtud a los Artículos 9, 10 y 11 del Acuerdo de París, a menos que las Partes en el presente Acuerdo convengan lo contrario de conformidad con el Artículo 13.13 del Acuerdo de París.

En el artículo 14 se determinan como autoridades competentes para actuar en representación en la implementación del Acuerdo al Ministerio de Ambiente por la República Oriental del Uruguay y al Departamento Federal de Medio Ambiente, Transporte, Energía y Comunicaciones, actuando a través de la Oficina Federal de Medio Ambiente (OFMA) por la Confederación Suiza.

El artículo 15 contiene una declaración de preocupación común para combatir la corrupción.

Los artículos 16 a 21 se consignan las cláusulas de estilo en este tipo de Acuerdos: Entrada en Vigor, Enmiendas, Solución de Controversias, Denuncia, Suspensión y Terminación.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E.

Nº 305970

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

**LUIS LACALLE POU**  
Presidente de la República

LUIS JACQUE FOU  
Presidente de la República

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E.

Nº 305971

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 23 MAY 2023

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO. Apruébase el “Acuerdo de Implementación del Acuerdo de París entre la República Oriental del Uruguay y la Confederación Suiza”, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 12 de diciembre de 2022.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke at the top and several sweeping, overlapping loops below it.

